

Mérida, Yucatán a 21 de febrero de 2018.
Oficio C.G.-PRESIDENCIA.-163/2018

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO.
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN DEL INE CON LOS ORGANISMOS
PÚBLICOS LOCALES.**

Por medio de la presente, y en virtud de estar en pleno Proceso Electoral, con la finalidad de otorgar certeza respecto de los actos que este Instituto realice en sus funciones, así como en atención a buscar una coordinación con el Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de lo ordenado en el Reglamento de Elecciones, se plantea la siguiente cuestión:

En esta entidad, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, contempla la figura de las Candidaturas Comunes en los artículos 79 y 79 Bis, los cuales a la letra señalan:

Artículo 79. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos. Para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos.

Artículo 79 Bis. En el escrutinio y cómputo, tratándose de candidaturas comunes, si apareciera cruzado más de uno de los respectivos emblemas de los partidos políticos postulantes, se asignará el voto al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado un candidato común, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos políticos que postularon al candidato común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En todo caso, cada uno de los partidos postulantes de candidatura común, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Los partidos de nueva creación que no hayan contenido en una elección en el Estado, no podrán postular candidatos comunes.

Las candidaturas comunes que se postulen para integrar ayuntamientos, comprenderán siempre planillas de propietarios y suplentes. Por ello, las planillas presentadas por los partidos políticos postulantes deberán estar conformadas por los mismos candidatos y en el mismo orden.

De la lectura anterior, se percibe la similitud con lo que indican los artículos 288 y 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, similitud que para mayor claridad se expresa en el siguiente cuadro:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.
<p>Artículo 288.</p> <p>3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, <u>el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</u></p>	<p>Artículo 79 Bis.</p> <p>En el escrutinio y cómputo, tratándose de candidaturas comunes, si apareciera cruzado más de uno de los respectivos emblemas de los partidos políticos postulantes, <u>se asignará el voto al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.</u></p>
<p>Artículo 311.</p> <p>1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:</p> <p>c)</p> <p><u>En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;</u></p>	<p>Artículo 79 Bis.</p> <p>.....</p> <p><u>En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado un candidato común, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos políticos que postularon al candidato común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación.</u></p> <p>Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.</p>

Así mismo, de la lectura de los LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE ENTIDAD FEDERATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017- 2018, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en su artículo 7.1 se señala que *“Los votos obtenidos por una coalición y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.”*

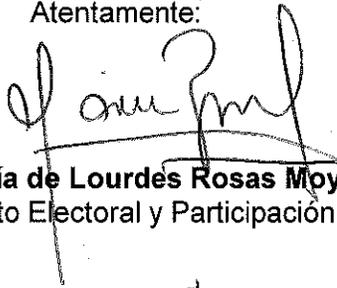
De igual manera, el artículo 426, numeral 1, inciso j) y l) fracción II del Reglamento de Elecciones señala que en el escrutinio y cómputo de casilla se debe registrar cada combinación de candidato de coalición y/o candidatura común.

En consideración de todas las circunstancias previamente señaladas se realiza la siguiente pregunta de forma específica:

“Cuando un elector ejerce su voto marcando a dos o más partidos políticos que participan con una candidatura común, pero no a todos los partidos que son parte de la candidatura común, ¿Se distribuyen esos votos entre todos los partidos políticos que tienen la misma candidatura común, o sólo entre la combinación de partidos políticos que de forma específica se hayan marcado?”

Le agradezco previamente las atenciones a la presente consulta, cuyo interés reside en otorgar certeza a los partes en este Proceso Electoral en el Estado de Yucatán.

Atentamente:



Mtra. María de Lourdes Rosas Moya.

Consejera Presidente del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán.

C.c.p. C.P. Fernando Balmes Pérez/Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Yucatán del INE.
Consejeros Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CCOE006/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO G.-PRESIDENCIA - 163/2018.

GLOSARIO

CCOE:	Comisión de Capacitación y Organización Electoral
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RE:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
OPL:	Organismo Público Local.

ANTECEDENTES

- I. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto.
- II. El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto suscribió el Acuerdo INE/CG565/2017 por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del propio Reglamento.
- III. En sesión extraordinaria del 21 de octubre de 2016, la Comisión de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, aprobó las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los Cómputos en las elecciones locales 2016-2017.
- IV. El 23 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante circular DEOE/0011/2017, se remitieron las acciones a seguir para dar cumplimiento a las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los Cómputos en las elecciones locales, para aquellas entidades federativas con Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, en atención al Punto Cuarto del Acuerdo INE/CG771/2016, el cual dispone que los OPL de las entidades federativas que celebren elecciones locales en 2018, a más tardar en la última



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

semana del mes de mayo de 2017, por conducto de su Consejo General, deberán remitir a la Junta Local Ejecutiva del INE, los proyectos de Lineamientos de cómputo y del cuademillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, a fin de que se realicen las observaciones pertinentes.

- V. El 1 de marzo de 2018, mediante el oficio número G.-PRESIDENCIA -163/2018, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Maestra María de Lourdes Rosas Moya, realizó la siguiente consulta:

"Cuando un elector ejerce su voto marcando a dos o más partidos políticos que participan con una candidatura común, pero no a todos los partidos que son parte de la candidatura común, ¿Se distribuyen esos votos entre todos los partidos políticos que tienen la misma candidatura común, o sólo entre la combinación de partidos políticos que de forma específica se hayan marcado?"

- VI. El 5 de marzo de 2018, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral solicitó a la Dirección Jurídica realizar una interpretación legal sobre la consulta antes mencionada.
- VII. El 12 de marzo del año en curso, se recibió la respuesta de la Dirección Jurídica al citado requerimiento, a través del oficio INE/DJ/DNYC/SC/6232/2018, en el cual establece que:

CONSIDERANDOS

Fundamentación

- 1) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la CPEUM y 30, párrafo 2, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2) Que los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, disponen que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- 3) Que el artículo 25, párrafo 1, de la LGIPE, señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- 4) Que el artículo 42, párrafo 2 de la LGIPE, dispone que las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
- 5) Que el artículo 42, párrafo 3 de la LGIPE, establece que para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.
- 6) Que de acuerdo al artículo 104, párrafo 1, incisos a), f), h), i), j) y ñ) de la LGIPE, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local; efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ejecutivo en la entidad de que se trate; organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate.

- 7) Que de acuerdo con el artículo 288, párrafo 3, de la LGIPE, dispone que cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- 8) Que el artículo 311, de la LGIPE, señala el procedimiento del cómputo distrital de la votación para diputados, y en el párrafo 1, inciso c) de la Ley General, señala que para el cómputo distrital de la votación para diputados, en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
- 9) Que uno de los objetivos de la emisión del Reglamento de Elecciones es otorgar certidumbre a los procesos y actividades relacionadas con los Procesos Electorales.
- 10) Que el artículo 4, párrafo 1, inciso f) del RE, señala que todas las disposiciones de este Reglamento que regulan entre otros temas la Realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa; y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los OPL, tienen carácter obligatorio.
- 11) Que el artículo 37, párrafo 2, inciso e) del RE, señala que cuando la respuesta no corresponda a lo previsto en el inciso anterior, y no requiera la definición de criterio general, o bien se trate de la interpretación directa de acuerdos o resoluciones del Consejo General, la dirección ejecutiva o unidad técnica responsable deberá elaborar la propuesta de respuesta y enviarla a la Comisión competente en la siguiente sesión, la cual tendrá que realizarse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la consulta o solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 12) En el apartado 4.8 Desarrollo de la sesión de cómputo del Anexo 17 del RE, denominado Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, se dispuso lo siguiente:

Una vez realizado lo anterior, el Presidente del órgano competente dará una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 288 y 291 de la LGIPE, en el Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Nulos aprobados por el Consejo General del OPL, así como en los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados definidos en cada órgano competente; es decir, se tendrá que precisar que se considerará como voto válido aquel en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, candidato independiente o común; el que se manifieste en el espacio para candidatos no registrados; o aquel en el que el elector haya marcado más de un recuadro de los partidos políticos coaligados, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición o común respectivo.

Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o candidato independiente; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquel emitido en forma distinta a la señalada como voto válido. Para lo anterior, podrá apoyarse en los cuadernillos de consulta o materiales didácticos elaborados para este fin.

Asimismo se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados o candidatos comunes, conforme a los artículos 288, párrafo 3, y 290, párrafo 2, de la LGIPE.

- 13) En el apartado 4.9.1 Distribución de votos de candidatos de coalición o comunes, del Anexo 17 del RE, titulado Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, se dispuso lo siguiente:

4.9.1 Distribución de votos de candidatos de coalición o comunes

Los votos obtenidos por los candidatos y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualmente entre los partidos que integran dicha combinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Para atender lo señalado en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, una vez que los votos de los candidatos hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o combinación y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

En caso que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

- 14) Que el artículo 79bis de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"En el escrutinio y cómputo, tratándose de candidaturas comunes, si apareciera cruzado más de uno de los respectivos emblemas de los partidos políticos postulantes, se asignará el voto al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado un candidato común, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos políticos que postularon al candidato común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas."

- 15) Que si bien es cierto, la LGIPE establece el término "partidos coaligados", no hay que perder de vista que la Ley General de Partidos Políticos prevé en su párrafo 5 del artículo 85, que es "la facultad de las entidades federativas para establecer en sus constituciones locales, otras formas de participación o asociación distintas con el fin de postular candidatos"; como lo es el caso del término candidatura común.

- 16) Que para efecto de las coaliciones entre partidos políticos, se estará a lo dispuesto por la LGIPE, Ley General de Partidos Políticos y Acuerdo INE/CG504/2017, por el que se aprueba el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

- 17) Que el artículo 2, párrafo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral señala que la interpretación de las disposiciones de este Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, a la eficacia de los procedimientos para generar los Acuerdos, Informes, Dictámenes, así como los Proyectos de Acuerdo y de Resolución de su competencia
- 18) Que el artículo 2, párrafo 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dispone que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, este Reglamento, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

Motivación

- 19) Mediante el oficio INE/DJ/DNYC/SC/6232/2018, la Dirección Jurídica señaló lo siguiente:

(...)

El artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), dispone que:

....

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas]

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección..."

Al respecto, conviene hacer notar que en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014² y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, referida en el párrafo 13, del artículo 87 de la LGPP, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cosas, expuso:

VIGÉSIMO SEXTO. Inconstitucionalidad de la limitación de los efectos del voto cuando se marque más de un emblema de los partidos coaligados en la boleta electoral.

Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias de este Tribunal Pleno como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

...aun cuando las coaliciones, respecto de órganos legislativos, sólo se encuentran previstas para elecciones de senadores y diputados de mayoría relativa (federales y locales), el voto de los electores cuenta tanto para estos efectos (en cuanto al candidato postulado por la coalición) como para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio y, a su vez, se corrobora de la lectura de las disposiciones que establecen que cada uno de los partidos coaligados debe registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por este principio y que cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Por tanto, resulta injustificado que el artículo 87 párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos (4) en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, pues esto implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.

Ello, a su vez, operaría en favor de partidos no coaligados, que concentrarían una representación política que no les corresponde, lo cual se traduciría en una sobrerrepresentación de éstos, en detrimento de partidos coaligados, generada por condiciones de inequidad que otorgan efectos diversos al voto ciudadano en uno y otro caso.

En este orden de ideas, también se limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que únicamente se permite que se contabilice



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria.

Por otro lado el precepto impugnado también resulta violatorio del artículo 41 bases II y III de la Constitución Federal, que otorga prerrogativas a los partidos políticos en materia de financiamiento público y acceso a medios de comunicación social...

Como se advierte, el otorgamiento de las prerrogativas a que se ha hecho mención depende, en una parte, del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta, para estos efectos, los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados, en términos del artículo impugnado, limitaría injustificadamente el acceso de éstos a tales prerrogativas.

A partir de lo anterior, cuando un elector marque a dos o más partidos políticos que participan con una candidatura común, dicho voto debe contabilizarse para el candidato postulado y distribuirse igualitariamente entre todos los partidos políticos que conforman la candidatura común, es decir dividir la cantidad de votos recibidos, en cantidades iguales, entre todos los partidos que integran la candidatura, aunque no se hubiere marcado su emblema.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 310, fracción II, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán³, que señala que en el cómputo distrital de la votación para Gobernador, la suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Tal y como se estableció en las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales y se reiteró en los propios Lineamientos para el Cómputo de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán en el Proceso Electoral ordinario 2017-2018.

Máxime cuando el resultado de dicha operación sirve de referente para verificar los institutos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de prerrogativas y el acceso a radio y televisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sobre el particular, resulta orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXXIII/2000⁸, en el cual se sostiene que el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan *ex lege*, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, sino que traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público' a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal.

Por otra parte, en la Tesis XCIV/2001⁸, se establece que la "votación estatal válida emitida"⁹ o "votación estatal emitida" (definida como el total de los votos depositados en las urnas para diputados de mayoría relativa, menos los votos de los candidatos no registrados, los votos nulos y los votos en favor de los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación), se utiliza para determinar qué partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, así como el número de diputados que a cada uno de dichos institutos políticos le corresponden, a través del mecanismo previsto en la propia legislación electoral.

20) De la interpretación de los considerandos 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16 y 19 del presente curso, se concluye que los votos se distribuirán entre el número de opciones marcadas por el elector; de conformidad con lo siguiente:

a) Si la coalición o candidatura común está integrada por tres partidos (A, B y C) y las y los electores marcaron las tres opciones; los votos se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o la candidatura común es decir, entre los tres (A, B y C); de existir un voto como fracción, se asignará al partido de más alta votación. De existir dos votos como fracción, se asignarán para los dos partidos con mayor votación de los que integran la candidatura común.

En caso que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignará el voto restante al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de la elección correspondiente. En caso que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, y de existir dos votos como fracción, se asignarán a los dos partidos que cuenten con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

b) Si la coalición o candidatura común está integrada por tres partidos (A, B y C) y las y los electores marcaron sólo dos opciones; los votos se distribuirán igualmente entre los partidos que se marcaron, es decir entre 2 (A y B); de existir 1 voto como fracción, se asignará al partido de más alta votación. En caso que la votación de los dos partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignará el voto restante al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

A manera de ejemplo se utilizará la elección de diputados por el principio de MR en la elección de 2012 del Distrito 01 (Gustavo A. Madero) del Distrito Federal:

Opciones marcadas por el elector	Partido A	Partido B	Partido C	Partidos A-B-C	Partidos A-B	Partidos A-C	Partidos B-C
Votación	52,681	6,537	3,702	17,197	4,351	773	412
Resultado de la División entre número de opciones marcadas por el elector				5732.3	2175.5	386.5	206
Remanente				1 para el Partido A	1 para el Partido A	1 para el Partido A	0
Total de votación Partidos Político en el Distrito	60,977	14,650	10,025				

Nota: El Partido con registro más antiguo es el A.

Por lo anteriormente, expuesto se emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mediante el oficio número G.-PRESIDENCIA-163/2018, en el sentido que los votos se distribuirán entre el número de opciones marcadas por el elector; de existir fracción, el voto correspondientes se asignará al partido de más alta votación. En caso que la votación de los partidos que integran la candidatura común sea igual, se asignará el voto restante al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Técnica de la CCOE, a efecto de que emita la respuesta que se adjunta como Anexo 1, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Técnica de la CCOE, para que remita al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la respuesta señalada en el punto Segundo de Acuerdo de éste instrumento jurídico, informándole mediante copia al Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, para que realice las gestiones necesarias para concluir los trámites señalados en el artículo 37 del RE.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de esta Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral celebrada el 27 de marzo de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO ELECTORAL Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
CAPACITACIÓN Y
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ**

**EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

**PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS
RIVAS**